

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00096-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para resolver petición de entrega de títulos. Andalucía, 11 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PEDRO NEL GARCIA VILLA**
DEMANDADO: **CARLOS A. FAJARDO Y OTRO.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0824

Andalucía, Valle, once de noviembre de dos mil veinte.

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito, en el que solicita la entrega de títulos judiciales que se llegaron a causar en el presente proceso, petición que se considera procedente de conformidad con el art. 71 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de títulos judiciales que se llegaren a descontar hasta la segunda semana del mes de octubre de 2020, al abogado Carlos Alejandro Prado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

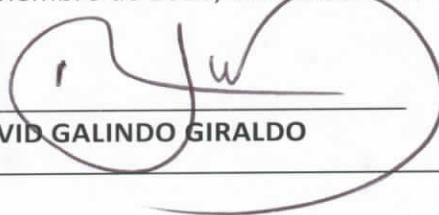
El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,
de hoy 12 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

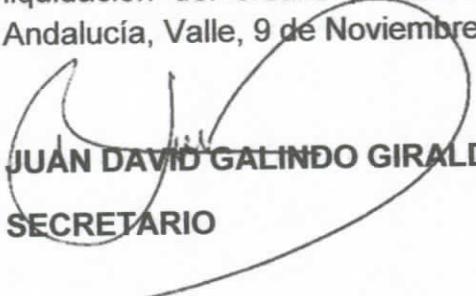
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 9 de Noviembre de 2020


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 816

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00182-00

Andalucía, Valle, Nueve de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de octubre de 2020 por la suma de \$5.436.394 incluido el capital y los intereses de mora, pero no se incluyen las costas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

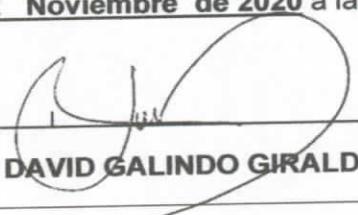

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**,
de hoy **12 Noviembre de 2020** a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00271

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez este proceso para fijar fecha con el objeto de celebrar la audiencia programada para este mes, que por motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la pandemia. Andalucía, Valle, 11 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LORZA TORRES
RAD. 2019-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0828

Andalucía, Valle, once de noviembre de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial y en virtud de la aplicación de las decisiones emitidas desde el Ejecutivo Nacional, específicamente, en lo que tiene que ver con el Decreto 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia previamente fijada, en los términos como fue planeada y convocada en el auto N° 0209 del 2 de marzo de 2020, que inicialmente citó a audiencia, pero solo en relación con la inspección judicial.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada presenta memorial de renuncia del mandato el 6 de noviembre de 2020, con el fin de que se ponga término al poder conferido por el señor LORZA TORRES, y con él acompañó LA comunicación de su renuncia al antes poderdante, quien se enteró de dicha renuncia, de conformidad con el inciso 4, art. 76 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. CONVOCAR nuevamente a las partes a la audiencia e instrucción y juzgamiento para el día **JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:30 AM**, en los términos del auto antes mencionado.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes de cada uno de los procesos que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la respectiva audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibilitan su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, y entre otros casos que así lo demandan, frente a lo cual, la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso que se establezca por parte de esta agencia judicial y en el marco de los protocolos, especialmente en atención y cumplimiento de la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

CUARTO. DECLARAR la terminación del poder conferido por **PEDRO LORZA TORRES** al togado **SANTIAGO RENGIFO CARDONA**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 ibídem.

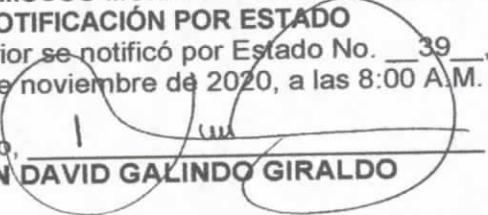
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,
de hoy 12 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00092-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el proceso de ejecutivo, para dar traslado del juramento estimatorio. Andalucía, Valle, 11 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA
DEMANDADO: MARISOL SILVA BERMUDEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0827

Andalucía, Valle del Cauca, once de noviembre de dos mil veinte.

En los términos del art. 206 del CGP, se dará traslado del juramento estimatorio expuesto por la parte demandada a la parte ejecutante, en lo que le corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

CORRER traslado del juramento estimatorio por 5 días a la parte actora, para que obre de conformidad con el art. 206 del CGP, si a ello hubiere lugar.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,
de hoy 12 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00034-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho la solicitud de inmovilización de la motocicleta embargada por parte de la apoderada ejecutante. Andalucía, 11 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA SALGADO NOREÑA
DEMANDADO: LINA MARCELA GUERRERO SALGADO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0826

Andalucía, Valle del Cauca, once de noviembre de dos mil veinte.

Como quiera que el vehículo objeto de la medida cautelar ya se encuentra embargado se procederá a ordenar su inmovilización, con el fin de realizar su secuestro dispuesto por providencia anterior.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ORDENAR la inmovilización de la motocicleta, de marca HONDA, con placas LFP-65E, color NEGRO, modelo 2018, línea CB-110, de la Secretaría de Movilidad de Tuluá, de propiedad de la señora LINA MARCELA GUERRERO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.116.278.350. Comuníquese a la Policía Nacional de Carreteras de la ciudad de Palmira para que agende esta comisión dentro de sus tareas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,
de hoy 12 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 0776
Fecha: 11 noviembre
2020
Radicado: 2020-00034
Proceso: **Ejecutivo**

Señores
POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS
Palmira, Valle.

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N°0826, del 11 de noviembre de 2020, el cual señala:

“...**ORDENAR** la inmovilización de la motocicleta, de marca HONDA, con placas LFP-65E, color NEGRO, modelo 2018, línea CB-110, de la Secretaría de Movilidad de Tuluá, de propiedad de la señora LINA MARCELA GUERRERO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.116.278.350. Comuníquese a la Policía Nacional de Carreteras de la ciudad de Palmira para que agende esta comisión dentro de sus tareas correspondientes... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA
Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844
Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2020-00033-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso, por motivo de la orden impartida por este despacho, 11 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NINI JOHANNA CORREA ZAPATA**
PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0834

Andalucía, Valle, once de noviembre de dos mil veinte.

Previo a la ejecución de la adjudicación de la garantía real, se considera necesario el secuestro objeto de este debate judicial. Para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados, de propiedad de la demandado, ubicados en el corregimiento de Campoalegre, del municipio de Andalucía, Valle, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 384-127404 y 384-46809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, Valle.

Al respecto, en el auto N° 0222 del 04 de marzo de 2020, se decretó el embargo y secuestro del detallado bien inmueble, pero no se ha realizado el secuestro, por lo cual este juzgado, como quiera que cuenta con una carga laboral elevada, esto es, actuaciones y diligencias en procesos civiles, penales, familia, **tutelas** y demás encargos y delegaciones, pero sobre todo, porque esta diligencia debe surtirse fuera de la sede de este despacho, con base en el art. 37 del CGP, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, a fin de realizarla, con fundamento en el art. 38 del CGP.

No obstante que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 206, *al regular las "Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores."* Estableció en el parágrafo 1 que "Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.", el juzgado considera que la comisión no está prohibida, siempre que no consista en entregar al comisionado facultades jurisdiccionales, es decir, aquellas que implican decidir de fondo, con carácter de cosa juzgada, las cuales son distintas de aquellas actuaciones que son meramente de ejecución de una decisión judicial o instrumentales.

Dentro de esos actos está, por ejemplo, la práctica de un secuestro o la entrega de un inmueble bajo comisión, donde la decisión jurisdiccional se ha tomado por el juez y **el inspector comisionado solo ejecuta la decisión del funcionario, pero no decide nada, salvo que se pronuncie frente a una oposición o un recurso.**

Esta postura surge del concepto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión del 19 de diciembre de 2017, Ref.: Exp. No. 76111-22-13-000-2017-00310-01¹, ha efectuado sobre la comisión en materia procesal, y, además, se atempera a postulados constitucionales, como los contenidos en el artículo 113 de la Carta Política que establece que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.", entre ellos, la realización de la justicia,

¹ En esta decisión la Corte manifiesta que la comisión constituye una forma de delegación de competencia, sobre facultades de instrucción y ejecución, de carácter instrumental, necesarias para la buena marcha del proceso, que no implica desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio y hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia. Igualmente, la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía legalmente no conlleva el arrogamiento de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. Ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

valor consignado desde el mismo preámbulo de la Constitución y desarrollado otras normas como los artículos 2, 29, 228 y 229.

Así mismo, **no** puede desconocerse que la comisión tiene sustento legal en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, en cuanto éstas normas son procesales, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como expresamente lo consagra el artículo 13 ibidem.

También concluyó la Corte que los Inspectores de Policía lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

Así, a modo de síntesis, el juzgado estima que las diligencias susceptibles de comisionar a un inspector de Policía son aquellas en las que las facultades sean de mera instrucción o ejecución, necesarias para el proceso, en las que no haya un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANDALUCIA, para que realice el secuestro de los bienes inmuebles embargados, de propiedad de la demandada, Sra. NINI JOHANNA CORREA ZAPATA, ubicados en el corregimiento de Campoalegre, del municipio de Andalucía, Valle, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 384-127404 y 384-46809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre al señor FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA, quien se ubica en la CALLE 26A N° 14-60 de Tuluá, Valle, celular No. 317-340-9746.

TERCERO. FIJAR la suma de \$400.000,00² como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

CUARTO. LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,
de hoy 12 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

² Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO No. 006

Rad. No. 2020-00033-00

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE,
A
LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANDALUCIA, VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NINI JOHANNA CORREA ZAPATA**, se dispuso comisionarle para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de bien inmueble.

Le comunico el auto N° 0834 del 11 de noviembre de 2020 que comisiona el secuestro, el cual señala:

“...**PRIMERO. COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANDALUCIA**, para que realice el secuestro de los bienes inmuebles embargados, de propiedad de la demandada, Sra. **NINI JOHANNA CORREA ZAPATA**, ubicados en el corregimiento de Campoalegre, del municipio de Andalucía, Valle, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 384-127404 y 384-46809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle. **SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre al señor **FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA**, quien se ubica en la CALLE 26A N° 14-60 de Tuluá, Valle, celular No. 317-340-9746. **TERCERO. FIJAR** la suma de \$400.000,00¹ como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro. **CUARTO. LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Se anexa copia del auto que ordena la diligencia, en el que dispuso la comisión y todos los insertos que le acompañan.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio a los 11 días del mes de noviembre de 2020.

Atentamente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

¹ Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00102-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del Juez el expediente de la referencia para convocar a audiencia con decreto y practica probatoria. Ud. Proveerá. Andalucía, Valle, 11 Noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **MARIA BELLY DUQUE TASCÓN**
DEMANDADO: **ROBERTULIO TAMAYO Y OTROS**
PROCESO: **PERTENENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 829

Andalucía, Valle, Once de noviembre de dos mil veinte.

Se procederá dentro del presente proceso a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, con las cualidades de que sean útiles, pertinentes y conducentes, practicándolas con el rigorismo del Código General del Proceso, toda vez que, efectivamente, se agotó la etapa de notificaciones, de lo cual un sector del extremo pasivo quedó representado por curador *ad-litem*.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTAL

1.1.1 **TENER** como pruebas los documentos aportados de folios 1 al 34 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

1.2.1 **DECRETAR** la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el **DÍA miércoles 3 DE diciembre DE 2020, A LAS 9:00 AM**. Asimismo, se recibirán los testimonios en esta diligencia.

1.3 TESTIMONIAL

1.3.1 **DECRETAR** los testimonios de los señores ALIRIO ANTONIO TABORDA GAVIRIA y MARIA PAULINA PEÑA VELASCO.

1.3.2 **CITAR** a los testigos mencionadas, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial o, en su defecto, a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Pruebas de la parte demandada:

2.1 INTERROGATORIO A LA PARTE

2.1.1 **DECRETAR** el interrogatorio a la parte demandante, el cual se practicará en la diligencia de inspección judicial, de conformidad con el art. 202 y siguientes del CGP.

3. Pruebas de oficio:

3.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

3.1.1 **DECRETAR** el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la diligencia de inspección judicial o, en su defecto, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el núm. 2, art. 373 del CGP.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 del CGP), que tendrá lugar y ocasión el DÍA Jueves 3 DE Diciembre DE 2020, A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
De hoy 12 de Noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

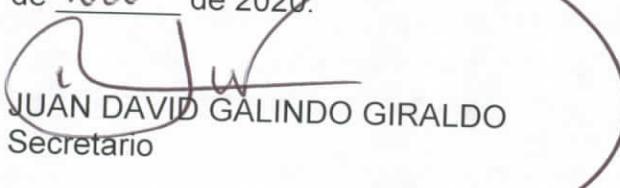
El Secretario, 1
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00177-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el expediente de la referencia para conyocar a audiencia con decreto y práctica probatoria. Andalucía, Valle, 11 de Nov de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO POSSO ALAPE**
DEMANDADO: **LEONOR ROJAS Y OTROS**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0423

Andalucía, Valle del Cauca, 11 de Nov de dos mil veinte.

Se procederá dentro del presente proceso a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, con las cualidades de que sean útiles, pertinentes y conducentes, practicándolas con el rigorismo del Código General del Proceso, toda vez que, efectivamente, se agotó la etapa de notificaciones. Por su parte, es de resaltar que la curadora *ad-litem* no solicitó pruebas.

En cuanto a las pruebas pedidas por la parte demandante¹, cumplen con los elementos antes mencionados, y se considera un medio de prueba según el art. 165 CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTAL

1.1.1 **TENER** como pruebas el documento aportado en los folios 3 al 30 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

2. Pruebas de la parte demandada:

2.1 TESTIMONIAL

2.1.1 **DECRETAR** los testimonios de los señores GILBERTO JIMENEZ GARCIA Y JAVIER VELEZ LOZANO

¹ Visible a folio 35 y 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.1.2 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

2.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

2.2.1 **DECRETAR** la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el **DÍA Miércoles 2 diciembre DE 2020, A LAS 9:00 AM**. Asimismo, se recibirán los testimonios en esta diligencia.

3. Prueba de oficio:

3.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

3.1.1 **DECRETAR** los interrogatorios a la parte demandante, los cuales se practicarán en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, que se llevará a cabo el **DÍA 2 DE diciembre, A PARTIR DE LAS 9:00 AM**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 039,
De hoy 12 de Nov. de 2020 a las 8:00 A.M.

El secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO